



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

31340/2016

EN - M ENERGIA Y MINERIA c/ CENTRO DE ESTUDIOS PARA  
LA PROMOCION DE LA IGUALDAD Y LA SOLIDARIDAD Y  
OTROS s/INHIBITORIA

Buenos Aires, 7 de junio de 2016.- MAB

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que la representación del Estado Nacional-  
Ministerio de Energía y Minería plantea inhibitoria, en los términos  
de los artículos 7 y 8 del CPCCN, en atención a la existencia de un  
conflicto de competencia territorial entre la Justicia Federal con  
asiento en la localidad de La Plata y la Justicia Nacional en lo  
Contencioso Administrativo Federal respecto de la causa “Centro de  
Estudios para la Promoción de la Igualdad y Solidaridad y otros c/  
Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo” N°  
FLP008399/2016, que tramita ante el Juzgado en lo Civil, Comercial  
y Contencioso Administrativo Federal de La Plata N°4, Secretaría N°  
10.

Manifiesta que en dichos autos se presentaron los  
Sres. Pedro Luis Sisti -en calidad de apoderado del Centro de  
Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad-, Carlos  
María Aloisi y Sergio Porcelli ,en su calidad de presidente de  
Consumidores Argentinos, Asociación para la Defensa, Educación e  
Información de los Consumidores en representación de los usuarios  
del servicio público de gas e interpusieron acción de amparo colectivo  
contra el Ministerio de Energía y Minería con el objeto que se ordene  
suspender la aplicación del nuevo cuadro tarifario previsto por la  
Resolución 28/16 del Ministerio de Energía y Minería hasta tanto se

haya dado efectiva participación a la ciudadanía y contra la Resolución 31/16 del aludido Ministerio.

Relata que en el marco de dichas actuaciones se solicitó también a título cautelar que se suspendan los efectos de las resoluciones impugnadas hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, lo cual fue rechazado por el Tribunal. Agrega que mediante el oficio recibido el 11/5/16 se le requirió la producción del informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986 y entiende que en el citado caso corresponde la competencia de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (confr. fs. 2/6 de autos).

II.-Que a fs. 15/64 la representación del Estado Nacional- Ministerio de Energía y Minería, con el patrocinio de la Dra. Subprocuradora del Tesoro de la Nación, amplía la cuestión de competencia por inhibitoria respecto de las siguientes causas:

1) “Provincia del Chubut c/ Estado Nacional- Ministerio de Energía y Minería y otros s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, expte N° FCR 6987/16, en trámite por ante el Juzgado Federal de Rawson, Secretaría Civil y Comercial.

2) “Roquel, Daniel Alberto y otros c/ Estado Nacional- Ministerio de Energía y Minería de la Nación – Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ amparo ley 16.986”, expte N° 6358/16, en trámite por ante el Juzgado Federal de Río Gallegos, Secretaría Civil.

3) “Municipalidad de San Carlos de Bariloche y otro c/ Estado Nacional- Ministerio de Energía y Minería de la Nación y otros s / amparo ley 16.986”, expte N° 9.044/16, en trámite por ante el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, Secretaría Civil N° 1.

4) “Protectora ADC c/ ENA – Distribuidora de Gas Cuyana SA del Sur SA s/ medida autosatisfactiva”, expte. N° 10.266/16, en trámite por ante el Juzgado Federal de N° 2 de Mendoza, Secretaría N° 3.



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

Solicita se haga lugar a la inhibitoria planteada y se declare que el fuero federal con asiento en las citadas ciudades del interior del país resulta incompetente para entender en las causas señaladas y resuelva que el conocimiento de esas causas debe continuar por ante la Justicia Federal con competencia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad de Buenos Aires.

Agrega que en ninguna de esas causas ha sido notificado, habiéndose extraído las copias de dichos pronunciamientos de la página web del Poder Judicial de la Nación.

Considera que toda vez que los actos cuestionados emanan del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, los tribunales competentes en razón del territorio son los Nacionales en lo Contencioso Administrativo Federal con asiento en la Ciudad de Buenos Aires.

Solicita se imprima trámite urgente a la incidencia habida cuenta de la gravedad institucional que reviste la cuestión.

III.- Que fs.70/74 la actora amplía nuevamente la cuestión de competencia por vía de inhibitoria, en los términos de los arts. 7 y 8 del CPCCN y 20 de la Ley 26.854, respecto de las siguientes causas:

1) “Ciudadanos del Sur de la Provincia de Mendoza c/ Estado Nacional- Ministerio de Energía y Minería y otros s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” expte. N° 19.006/2016, en trámite ante el Juzgado Federal de San Rafael, Provincia de Mendoza.

2) “Cooperativa de Trabajo Renacer Ex Aurora Ushuaia Ltda. c/ Estado Nacional- Ministerio de Energía y Minería de la Nación – Poder Ejecutivo Nacional y otros s / amparo ley 16.986” expte. N° FCR 7.070/16, en trámite por ante el Juzgado Federal de Ushuaia, Secretaría Civil, Provincia de Tierra del Fuero.

3) “Peña Mario c/ ENARGAS y otro s/ amparo colectivo”  
Expte. N° 9.309/2016, en trámite ante el Juzgado Federal de Salta N°  
2, Provincia de Salta.

Expone que en virtud de que las causas mencionadas versan sobre la impugnación de las Resoluciones MINEM nos.28 y 31, ambas de 2016, y la solicitud de suspensión cautelar de tales actos, su poderdante sostiene que su conocimiento corresponde a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal con asiento en la Ciudad de Buenos Aires.

IV.- Que para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda, y después, y sólo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la acción (Corte Sup., Fallos 323:470 y 2342; 325:483). Asimismo, el Máximo Tribunal también ha señalado que para determinar la competencia de un tribunal judicial se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos 321:2917; 322:617).

Siendo ello así, la competencia federal *ratione materiae*, surge cuando el derecho que se pretende hacer valer en la causa se funda directa e inmediatamente en uno o varios preceptos de la Constitución Nacional, en leyes federales o en tratados con las naciones extranjeras (art. 116 de la C.N.), es decir, que lo medular de la disputa debe versar sobre el sentido y los alcances de disposiciones de aquella naturaleza, cuya adecuada hermenéutica resulte esencial para la justa solución del litigio (Fallos: 326:1372, entre otros).

Conforme a lo expuesto, toda vez que de los relatos de la presentante en el escrito de inicio y sus ampliaciones, así como de las constancias agregadas al sub lite, surge que en las causas detalladas se impugnan las Resoluciones nos. 28 y 31 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación que impusieron aumentos en las



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

tarifas de gas; actos éstos que emanan de una autoridad nacional, de ello la competencia contencioso administrativo federal por razón de la materia (conf. art. 45 , inciso a) de la ley 13.998).

Sentado lo anterior, corresponde establecer la competencia territorial para el conocimiento de tales causas, resultando competente para entender en ellas los tribunales del lugar de asiento del organismo emisor de los actos cuyos efectos se intentan suspender o evitar.

Tal criterio resulta acorde a lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Fallos 313:142 y 974, 315:1738, entre otros, en punto a que la revisión en sede administrativa de actos administrativos adoptados por autoridades nacionales, debe tramitar ante los tribunales del lugar del asiento de la autoridad de la que emanan, y que por ello, la impugnación de actos emanados de autoridades nacionales dictados en la ciudad de Buenos Aires, determina la competencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal con asiento en esta Ciudad y la consiguiente inhibitoria de los tribunales contenciosos administrativos federales con asiento en el interior del país.

Consecuentemente, esta Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, la que resulta competente para entender en todas las acciones contra las Resoluciones nos. 28 y 31 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, en atención al domicilio denunciado en el escrito de inicio, ya que aquél tiene su sede en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a que no puede aseverarse concluyentemente que el acto que se imputa no tenga un principio de exteriorización en esta Capital (conforme arts. 4 y 5 del CPCCN y 4º de la ley 16.986).

Por ello, oído el Sr. Fiscal Federal,

RESUELVO:

1) Admitir la inhibitoria planteada por la representación del Estado Nacional respecto de los tribunales con asiento en el Interior del país para el conocimiento de las causas sobre las cuales recae la presente y declarar la competencia de la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad de Buenos Aires para entender en los autos cuya remisión a estos estrados el presentante requiere.

2) En consecuencia, líbrense oficios en los términos de la ley 22.172 – cuya confección y diligenciamiento quedará a cargo del Estado Nacional- a los Sres. Jueces a cargo de los siguientes Juzgados a fin de hacerles saber lo decidido, requiriéndole la remisión de las causas que se detallan a continuación, o en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda (art. 9 del CPCC y 20 de la ley 26.854):

1- Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata N°4, Secretaría N° 10, causa “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo” N° FLP008399/2016.

2- Juzgado Federal de Rawson, Secretaría Civil y Comercial, causa “Provincia del Chubut c/ Estado Nacional- Ministerio de Energía y Minería y otros s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” expte N° FCR 6987/16

3- Juzgado Federal de Río Gallegos, Secretaría Civil, causa “Roquel, Daniel Alberto y otros c/ Estado Nacional- Ministerio de Energía y Minería de la Nación – Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ amparo ley 16.986” expte N° 6358/16,

4- Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, Secretaría Civil N° 1 “Municipalidad de San Carlos de Bariloche y otro c/ Estado Nacional- Ministerio de Energía y Minería de la Nación y otros s / amparo ley 16.986” expte. N° FGR 9.044/16.



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5**

5- Juzgado Federal de N° 2 de Mendoza, Secretaría N° 3, causa “Protectora ADC c/ ENA – Distribuidora de Gas Cuyana SA del Sur SA s/ medida autosatisfactiva” expte. N° 10.266/16.

6- Juzgado Federal de San Rafael, Provincia de Mendoza, causa “Ciudadanos del Sur de la Provincia de Mendoza c/ Estado Nacional- Ministerio de Energía y Minería y otros s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” expte. N° 19.006/2016

7- Juzgado Federal de Ushuaia, Secretaría Civil, Provincia de Tierra del Fuego, causa “Cooperativa de Trabajo Renacer Ex Aurora Ushuaia Ltda. c/ Estado Nacional- Ministerio de Energía y Minería de la Nación – Poder Ejecutivo Nacional y otros s / amparo ley 16.986” expte. N° FCR 7070/16.

8- Juzgado Federal de Salta N° 2, Provincia de Salta, “Peña Mario c/ ENERGAS y otro s/ amparo colectivo” Expte. N° 9309/2016.

3) Lo que aquí se decide es sin perjuicio de lo que oportunamente corresponda, en su caso, resolver en relación a la acumulación de causas cuya remisión se solicita en virtud del principio de prevención; decisión que se difiere en razón de la urgencia alegada por el presentante.

Regístrese, notifíquese a la representación del Estado Nacional con carácter urgente y al Señor Fiscal Federal en su público despacho, y cúmplase con lo ordenado.

MARIA ALEJANDRA BIOTTI

Juez Federal

**JUZGADO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO N° 5  
LIBRO DE SENTENCIAS**  
31340/16 07/06/16

ANTE MI

Mariana Sosa  
Secretaría